

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 24 de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	OMAR ANDRES CARDONA GALLEGO
RADICADO	765204003004-2014-00332-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2015
TEMAS Y SUBTEMAS	ACLARA VR CESION CREDITO
DECISIÓN	ACEPTAR CESION DE CREDITO

Palmira V. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el señor ALEJANDRO URIBE CRANE en su calidad de representante legal de la Sociedad NOVARTec S.A.S., en donde aclaran el requerimiento hecho en el auto 25693 del 26 de octubre de 2022, en lo que respecta aclarar el valor de la cesión solicitada en autos, informando que la obligación fue cedida por la sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, esto es la suma de \$15.098.048 solicitando se acepte la cesión-

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta la documentación allegada y visible en autos, el Juzgado aceptará la cesión de los derechos litigiosos planteada, toda vez que cumple los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el **BANCO POPULAR S.A**, a favor de **NOVARTEC S.A.S** , en los términos que se plantearon en la cesión de crédito y conforme lo aclarado en el memorial que antecede, por el valor de la obligación \$15.098.048, suma de dinero ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del código General del Proceso, para el efecto previsto en el artículo 1960 del Código Civil.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO identificada con C.C. No. 1.022.371.176 de Bogotá D.C. y T.P. No. 248.374 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la Sociedad **NOVARTEC S.A.S** en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e6b8c65c2f12b4f069b9717b6a2dcef90064baebc97a72cb65e9a46b243c94**

Documento generado en 24/08/2023 07:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 24 de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ
DEMANDADO	765204003004-2015-00259-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2014
TEMAS Y SUBTEMAS	ACLARA VR CESION CREDITO
DECISIÓN	ACEPTAR CESION DE CREDITO

Palmira V. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el señor ALEJANDRO URIBE CRANE en su calidad de representante legal de la Sociedad NOVARTec S.A.S., en donde aclaran el requerimiento hecho en el auto 2881 del 1º de diciembre de 2022, en lo que respecta aclarar el valor de la cesión solicitada en autos, informando que la obligación fue cedida por la sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, esto es la suma de \$16.283.959 solicitando se acepte la cesión-

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta la documentación allegada y visible en autos, el Juzgado aceptará la cesión de los derechos litigiosos planteada, toda vez que cumple los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el **BANCO POPULAR S.A**, a favor de **NOVARTec S.A.S** , en los términos que se plantearon en la cesión de crédito y conforme lo aclarado en el memorial que antecede, por el valor de la obligación \$16.283.959, suma de dinero ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del código General del Proceso, para el efecto previsto en el artículo 1960 del Código Civil.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO identificada con C.C. No. 1.022.371.176 de Bogotá D.C. y T.P. No. 248.374 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la Sociedad **NOVARTec S.A.S**. en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c4026b86e25816d1c810244e917b2c7c1ec8713ccc690bfc6ff497ca8e173**

Documento generado en 24/08/2023 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (24) de agosto del 2023. Al Despacho del señor JUEZ informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita fecha para remate del bien base de la medida. - Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HRTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA GARCIA PALMA DAVID ALEJANDRO MONSALVE
RADICADO	765204003004-2016-00107-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2006
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICTUD DE FEHA PARA REMATE
DECISIÓN	REQUIERE AVALUO COMERCIAL

Palmira V. Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al memorial suscrito por la apoderada judicial del extremo actor, a través del cual solicita fecha para remate del bien base de la medida, considera el despacho antes de fijar la fecha pretendida y a efectos de determinar el valor real del avalúo de los derechos de propiedad y posesión que tengan los demandados sobre el bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-167597, requerir a la parte actora para que allegue un nuevo avalúo toda vez que el ultimo acercado data del mes de mayo del año 2021.

Sin embargo, si bien es cierto que para fijar el valor comercial de un bien de la naturaleza del que se encuentra trabado dentro de la Litis es posible calcular dicha precia a partir del incremento del avalúo catastral en la forma señalada por el artículo 444 del Código General del Proceso, no es menos cierto que para el caso concreto, queda en evidencia sin mayor elucubraciones que el resultado de dicho incremento resulta estar cercano al valor que para el momento de la constitución del valor de la hipoteca el cual era de \$34.780.000.oo, circunstancia que llama poderosamente la atención de esta instancia, resultando pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional a través de sentencia T-531 de 2010:

“...Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de

lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a los demandados...”¹

Por lo tanto, considera el despacho que en atención al deber consagrado numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, así como también, a efectos de adecuar el proceso interpretativo de la ley procesal con los contenidos superiores de la Constitución Política, resulta necesario requerir a la parte actora para que presente avalúo comercial del inmueble a efectos de precaver que el mencionado bien sea posiblemente subastado por un precio exiguuo, afectando el patrimonio del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

REQUERIR a la parte actora, a efecto de que presente avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-167597, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68899f0e0f84381273b1a749e20952a1e515307399712c9c1ec64ff337a6969b**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 531 del 25 de junio de dos mil diez (2010). M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Documento generado en 24/08/2023 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado al correo electrónico. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER
RADICADO	765204003004-2023-00085-00
AUTO	2002
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DDO ley 2213 de 2022
DECISIÓN	AGREGAR y REQUERIR

Palmira V., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que el apoderado demandante allega nuevamente la notificación realizada al demandado señor EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER, la cual fue realizada el 1 de julio del presente año y acompaña con la misma certificación de LLEINA.NET, cuya empresa da constancia de entrega, más no de recibido, observándose que la misma ya había sido allegada y agregada a los autos mediante providencia 1777 del 26 de julio del presente año, sin haber sido tenida en cuenta, razón por la cual se requirió al memorialista, para que allegara la certificación en la cual se evidencie que la notificación fue debidamente abierta y/o recibido por el respectivo demandado y que cumpliera con **los respectivos requisitos estipulados en la ley 2213 de 2022.**

Al respecto se recuerda que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala los requisitos indispensables para realizar la notificación personal, como es: el envío de la demanda, los anexos, el auto que admite, y acreditar la remisión de tales documentos, **haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

A su vez el parágrafo 3 de la mencionada ley señala:

“PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”

En este orden de ideas habrá de requerirse a la interesada para que acate lo dispuesto en autos o en su defecto proceda para la notificación del demandado a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones, conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación a la parte demandada y a su vez acatando lo ordenado en auto 1777 del 26 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6323342c66a7af7ab59dd8369c741907c620295c09dd2c67d68a3b1de9e08ec**
Documento generado en 24/08/2023 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2023. Paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado demandante allega constancia **notificación personal conforme al art 291 enviada al correo electrónico, la cual fue exitosa, allegando constancia de recibido de Servientrega.** Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CLAUDIO FIDEL MARIN CAICEDO
RADICADO	765204003004-2023-00131-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2001
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN NOTIFICACION 291
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUERIR PROCEDA NOT. POR AVISO

Palmira V. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado demandante allega constancia expedida por Servientrega, donde certifican que el demandado realizó la notificación personal realizada el día 10 de julio de 2023, escrito donde le informan sobre la existencia del proceso, naturaleza y las providencias, informándole que pueden comparecer al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, con el fin de que pueda contestar y excepcionar, señalándole que lo hace conforme al art. 291 del C.G.P.

Al respecto y como quiera que el inciso 5 del art. 291 del C.G.P. señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Seguidamente el numeral 6 del mencionado artículo dispone:

“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Ante lo anterior y observándose que la parte interesa realizó la notificación conforme al Código General del proceso haciendo énfasis a los artículos 291 del C.G.P., se agregara la anterior comunicación y constancia para que el ejecutante proceda hace la respectiva notificación por aviso conforme lo dispone el inciso 5 del art. 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación personal aportada por la parte actora y constancia se Servientrega, para ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a efectuar la notificación por aviso conforme lo dispone el inciso 5 del art. 292 del C.G.P. y de acuerdo a lo mencionado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdefd7b6ebb30c081c7a18c7e8f037154d21f2b15549f4b6ca9ca6f7671be4fa**

Documento generado en 24/08/2023 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (24) de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por BANCO FINANDINA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	DANIEL MEJIA SALINAS
RADICADO	765204003004-2023-00294-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2021
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por la entidad BANCO FINANDINA S.A NIT.860.051.894-6, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra de DANIEL MEJIA SALINAS C.C. 1.113.620.501, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

- Se evidencia que el poder allegado en la demanda, se encuentra dirigido al Juez de reparto de Pequeñas Causas de Palmira V (reparto), circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por entidad BANCO FINANDINA S.A NIT.860.051.894-6, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra de DANIEL MEJIA SALINAS C.C. 1.113.620.501, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designada, se requiere a fin de que se hagan las aclaraciones al poder conferido y demás que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc09f84ef9d199e9903cd11645360ed3ab6f171eef665c221631d84aab5cbd03**
Documento generado en 24/08/2023 07:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (24) de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión asignada por reparto, adelantada por RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DANIEL LISANDRO MARMOLEJO MAZO
RADICADO	765204003004-2023-00300-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2013
CUANTIA	SOLICITUD
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 - 1676 de 2013 adelantada por la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de DANIEL LISANDRO MARMOLEJO MAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.644.103, reúne las exigencias contempladas en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de DANIEL LISANDRO MARMOLEJO MAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.644.103, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: GCV775, marca: RENAULT, línea: DUSTER, color: GRIS CASSIOPEE, Modelo: 2020, chasis: BHSR5B6LM187498, Motor: 412C180115, de propiedad de DANIEL LISANDRO MARMOLEJO MAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.644.103, el cual deberá dejarse a disposición del presente

asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor y conforme al domicilio del demandado.
Remítase el respectivo oficio al correo del apoderado para su trámite.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
NIVEL NACIONAL	CAPTATUL A NIVEL NACIONAL, SIA- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ CONCESIONARIO MARCA RENAULT	A NIVEL NACIONAL	2871144

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P 129.978 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Tener como dependientes judiciales para conocer del presente tramite a las personas autorizadas en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a76746b20dfc1cdbef05436a0447f5756b22b55aa74b2e60edef947d6f6299**
Documento generado en 24/08/2023 07:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (24) de agosto de 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso para ordenar la entrega de los títulos solicitados por el actor. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	GLORIA CONSTANZA ORTIZ CANDELO
RADICADO	765204003004-2016-00366-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2011
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Palmira V. Hoy (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiéndose comprobado su veracidad, el apoderado de la parte actora presenta escrito solicitando le informen si existen depósitos judiciales y le ordene la entrega, y como quiera que revisado la plataforma de depósitos judiciales se constató que si existen títulos a favor del proceso y en auto que antecede se modificó la liquidación presentada, el Juzgado procederá a ordenar su entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ORDENAR la entrega de los depósitos Judiciales, existentes a la fecha a nombre del apoderado judicial de la parte actora BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c693113d91437df6074f5314cde805d8cf37b33b89cf5c030524d87927be09f3**

Documento generado en 24/08/2023 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (24) de agosto de 2023. A despacho del señor juez, solicitud de títulos y aprueba liquidación. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	HECTOR FABIO MORALES GOYES
RADICADO	765204003004-2019-00116-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2012
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS Y LIQUIDACION PENDIENTE
DECISIÓN	NIEGA TITULOS NO EXISTEN Y APROBAR LIQUIDACION.

Palmira V. Hoy (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actoras, donde solicita al juzgado la entrega de depósitos judiciales a la fecha, pero revisada la pagina Web del Banco Agrario se pudo constatar que no existen títulos para el presente proceso.

De igual manera observa el despacho, que la liquidación aportada se encuentra pendiente de aprobar, a la misma ya se le dio el traslado correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

- 1º. Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 31 de mayo de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).
- 2º. NIEGUESE la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que a la fecha no existen consignados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699c07766b49b0296b165f69015821166cd4490b7e29477b76bba5218c2d6393**

Documento generado en 24/08/2023 07:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>